República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO

Demandante: **MILEIDA JUDITH GARCIA MELO**

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2021-00054-00

La señora **MILEIDA JUDITH GARCIA MELO**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución No. 051228 de 22 de junio de2006, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación, la nulidad parcial de la Resolución RDP 038569 del 19 de diciembre de 2019, expedida por la UGPP, por la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación, y la declaratoria de nulidad total de la resolución No. RDP 005460 del 27 de febrero de 2020, expedida por la UGPP por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 038569 del 19 de diciembre de 2019. Como consecuencia de la declaración formulada solicita se declare entre otras que la pensión de jubilación de la demandante debe ser re liquidada en cuantía de $562.961 efectiva a partir del 17 de septiembre de 2004 y no como lo ordenó la Caja Nacional de Previsión Social en cuantía de $528.388 efectiva a partir de 17 de septiembre de 2017, en aplicación de la norma más beneficiosa, se liquide sobre lo devengado en los 10 últimos años al retiro definitivo del servicio y sobre los factores salariales establecido en el decreto 1158 de 1994 y establecer que el incremento base de liquidación es por la suma de $199.635 y un monto correspondiente al 75%

y para una cuantía de $149.726 y aplicando el decreto 2143 de 1995 para incrementar el valor de la cuantía año por año con el IPC desde la fecha de retiro del servicio y hasta el cumplimiento del status de pensionada, que de acuerdo con la liquidación arroja la cuantía de $562.961 efectiva a partir del 17 de septiembre de 2004.

Sea lo primero indicar, que teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021 fue publicada la Ley 2080 *"Por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, disponiendo en su artículo 86 que la misma dispone que la misma rige a partir de su publicación, en concordando con el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso que establece que las reformas procesales introducidas prevalecen sobre las normas de procedimiento desde el momento de su publicación, se dará aplicación en lo pertinente a la Ley 2080 de 2021 durante el presente trámite.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **MILEIDA JUDITH GARCÍA MELO**, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por estado, el presente auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al **Ministerio Público**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**[1] conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder. Dentro del mencionado término, la entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí previstas.

CUARTO: Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas ***excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso),*** se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en caso de prosperar, se declararán

[1] Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.** Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

SEXTO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje[2] y verificar que

[2] El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"

las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

SÉPTIMO: Abstenerse de fijar gastos del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificad0 con cédula de ciudadanía No. 4.079.548, abogada inscrita con T.P. No. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 12 del expediente)

NOVENO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al Despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al Despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al Despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al Despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a972ff869dda1a668783e7b33144ba4f098c2cb9c57e7ab9e5ad5ea2e2d6a5

Documento generado en 04/06/2021 07:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica